

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y
DE CONCILIACIÓN**

Bogotá D.C., S2016-000818

27 SEP 2016

REFERENCIA: NURC: 1-2016-100207 (J-2016-1368)
DEMANDANTE: GLADYS LINARES GUZMAN
DEMANDADA: SALUD TOTAL E.P.S S.A.

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir fallo dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que la señora GLADYS LINARES GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.687.424 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpuso demanda contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., radicada con NURC 1-2016-100207 el 26 de julio de 2016, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron otorgadas por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 30 de octubre de 2015, por 40 días.

Mediante auto calendarado el 5 de agosto de 2016 (f. 15) éste Despacho admitió la demanda, requiriendo a la demandante y ordenando correr traslado a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

El auto fue notificado en debida forma a las partes (fs. 16-18).

1.1. Respuesta de la EPS Demandada – SALUD TOTAL E.P.S. S.A.-

Estando dentro del término establecido por este Despacho, se presentó escrito de contestación, por parte de la doctora FRANCY LORENA ROJAS DIAZ, en calidad de apoderada especial de SALUD TOTAL EPS (f. 52), el día 18 de agosto de 2016 con NURC 1-2016-112265 (fs. 21-40)

La apoderada de la EPS se opuso a las pretensiones de la solicitud bajo el argumento que las incapacidades de la señora GLADYS LINARES GUZMAN, se encuentran negadas por pagos extemporáneos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante, no realizó el pago oportuno de por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de inicio de las incapacidades por enfermedad general para el reconocimiento por parte de la EPS, según lo establece el Decreto 1670 de 2007; es decir, por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

Así mismo, propuso las siguientes excepciones de fondo: 1) Incumplimiento expreso de los postulados normativos que se encuentran regulados en la legislación colombiana; 2) Las EPS son simple intermediarias y no pueden asumir la obligación del trabajador independiente de pagar cumplidamente los aportes que le corresponden. Artículo 161 de la Ley 100 de 1993; 3) El Estado – FOSYGA- no ha girado los recursos provenientes del SGSSS tendientes a financiar el pago de la incapacidad objeto de controversia; 4) De la inaplicación del allanamiento a la mora; 5) De la innominada que trae el artículo 306 del C.P.C. 6) Cumplimiento de un deber legal por parte de SALUD TOTAL EPS de proteger los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud para los afiliados al SGSSS.

En consecuencia, solicita se absuelva a SALUD TOTAL EPS del reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada por la recurrente y en el evento en que se determine que el reconocimiento y pago de la incapacidad es procedente, solicita subsidiariamente, se ordene al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, pagar el recobro a SALUD TOTAL EPS, por un término máximo de 10 días, la totalidad de los costos en que incurra esta EPS, por el reconocimiento económico de las incapacidades.

1.2. Pruebas

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por cada una de las partes dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Una vez atendidas las argumentaciones esbozadas por cada una de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede este Despacho a elaborar un análisis exhaustivo en torno al problema jurídico que se plantea, a partir de los siguientes cuestionamientos:

¿Le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas a la señora GLADYS LINARES GUZMAN por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.?

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 1406 de 1999 art. 40 parágrafo 1º; Decreto 783 de 2000 art. 9º, Decreto 1670 de 2007 art. 2, Decreto 019 de 2012 art. 121.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

2.3. Análisis del caso concreto

En primer lugar, este Despacho advierte, que la señora GLADYS LINARES GUZMAN, cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Salud como trabajadora independiente a la EPS SALUD TOTAL siendo beneficiaria de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo, según consta en el certificado expedido por SALUD TOTAL EPS S.A., visible a folio 39.

Que a la señora GLADYS LINARES GUZMAN, le fue otorgada la incapacidad inicial por el período comprendido entre el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2015, por 30 días y la prórroga del 21 de octubre al 30 de octubre, por 10 días (fs. 7-8).

Sin embargo, SALUD TOTAL EPS S.A., manifiesta en la contestación (fs. 21 al 39) que se opone a las pretensiones de la solicitud toda vez que la señora GLADYS LINARES GUZMAN, no cumple con los requerimientos establecidos para el reconocimiento económico ya que realizó 06 pagos extemporáneos y la ley dice que debe tener al menos 4 pagos oportunos de los durante los últimos 6 meses anteriores al inicio de la incapacidad.

Frente a los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de incapacidades dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, consagró la oportunidad de los aportes como requisito adicional para acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, los cuales deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Adicionalmente, el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 modificado por el artículo 9° del Decreto 783 de 2000, señaló “un mínimo de cotización” el cual se reduce a un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa.

Frente al requisito de oportunidad, resulta pertinente mencionar que el Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de acceso al esquema de autoliquidación y pago integrado, en la medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

De manera que, al efectuar una interpretación sistemática¹ de la norma, es decir, atendiendo al contexto en que fue creada y el sentido que la orienta, puede inferirse que el referido decreto fue expedido con el fin de evitar la congestión de los diferentes canales de acceso y para mejorar operativamente el proceso de recaudo de los aportes dentro del Sistema General de Seguridad Social, en la

¹ Artículo 30. Código Civil. “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

medida de que las fechas establecidas son comunes para todos los subsistemas de la Protección Social.

Si bien es claro que el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentra reservado para los afiliados al régimen contributivo con calidad de cotizantes², es importante anotar que el financiamiento de las mismas depende directamente de las cotizaciones efectuadas por cada aportante.

Específicamente, en el caso de las incapacidades, el artículo 6 de la Resolución 5925 del 23 de diciembre de 2014, en la cual se fijó para cada EPS el 0.30% de IBC, para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a sus afiliados cotizantes con derecho.

En consecuencia, el usuario sólo perdería el derecho de recibir el pago de la prestación económica otorgada a su favor, en principio, cuando los aportes se hayan efectuado en su mayoría de forma inoportuna. Sin embargo, como ya se anotó, no puede considerarse inoportuno, en los términos de del Decreto 1670 de 2007.

Luego, sólo puede predicarse la inoportunidad del aporte cuando éste se efectúe por fuera del periodo a pagar, es decir, por fuera del mes objeto de recaudo, ya que con ello sí se pone en riesgo el equilibrio financiero de sistema.

A partir de la certificación de la relación de aportes que incluye SALUD TOTAL EPS S.A., en su escrito de contestación (f. 42) y de las planillas de autoliquidación de aportes (fs. 54-60), correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho que conllevó a la expedición de la incapacidad inicial, el Despacho analizó el comportamiento de pago de los aportes, concluyendo que los pagos de los 6 meses anteriores para el reconocimiento y pago de la incapacidad inicial y prórroga, fueron oportunos al realizarse dentro del mes correspondiente.

En consecuencia, no prosperan las excepciones incoadas por SALUD TOTAL EPS S.A., y por lo tanto, le corresponderá a SALUD TOTAL EPS S.A., el reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas en la presente demanda por la señora GLADYS LINARES GUZMAN.

Liquidación de las incapacidades:

Este Despacho evidencia que al realizar las respectivas liquidaciones conforme lo establece el artículo 227 del CST -según el cual en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al pago de *“un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante. (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”*- el resultado a reconocer por cada trabajador resulta ser inferior al SMLMV.

² Artículo 28, Decreto 806 de 1998.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que condicionó la exequibilidad de dicha norma, bajo el entendido que el pago del auxilio por enfermedad no profesional, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados; tal como se presenta en esta demanda.

NOMBRE:	GLADY LINARES GUZMAN		
PERIODO DE INCAPACIDAD	21/09/2015 - 30/10/2015		
SALARIO	\$	644.350,00	
DIAS DE INCAPACIDAD:	40		
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30		
	$\left\{ \frac{\$ 644.350,00 \times 38}{30} \right\}$		
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$	816.176,67	

En síntesis, como se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído, le corresponderá a SALUD TOTAL E.P.S., el pago de la incapacidad inicial y prórroga expedidas a nombre de la señora GLADYS LINARES GUZMAN, según lo dispuesto por el Lit. (g) del Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$816.176.00)M/cte, fruto de la aplicación matemática de los artículos 227 del C.S.T en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

- **Respecto al pago de intereses moratorios:**

Finalmente, este Despacho evidencia que la EPS demandada no reconoció y canceló las incapacidades deprecadas en la oportunidad que debió hacerlo, incumpliendo así lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011, por lo cual será condenada al pago de los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2016 -día hábil siguiente al vencimiento de los términos para proceder al pago, teniendo en cuenta radicado del 13 de julio de 2016 (fs.16 reverso), hasta la fecha en la cual se haga efectivo de la misma, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- **Inviabilidad de recobro de incapacidades al FOSYGA.**

El Despacho debe reiterar que la Resolución 5525 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece en su artículo 6° fijar para cada EPS el 0.30% de IBC, para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a sus afiliados cotizantes con derecho.

Así las cosas, conforme al precedente normativo, no es viable el recobro de la incapacidad ante el FOSYGA, toda vez que está reglado un porcentaje para cada

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

Entidad Promotora de Salud, del IBC de sus cotizantes para el cubrimiento de las incapacidades a que hubiere lugar a causa de una enfermedad general, prestación económica a que tienen derecho particularmente los afiliados al régimen contributivo, en consecuencia, la cancelación de las incapacidades por parte de las empresas promotoras de salud no las hace merecedoras de la compensación o el reembolso respectivo por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro trámite jurisdiccional a la doctora FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.709.253 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 228.241 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la señora GLADYS LINARES GUZMAN, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., pagar la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$816.176.00), con las respectivas actualizaciones monetarias a que hubiere lugar, que deberán pagarse a favor de la señora GLADYS LINARES GUZMAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

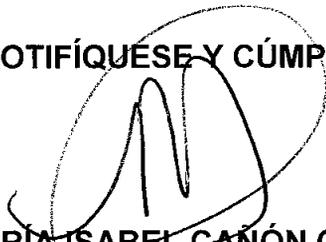
CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., cancelar los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la incapacidad inicial y prórroga deprecadas a la señora GLADYS LINARES GUZMAN, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

QUINTO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la doctora FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ, apoderada de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., y a la señora GLADYS LINARES GUZMAN, en la Carrera 103 C No. 137-15 Barrio San Carlos, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Proyectó: JPVP
Revisó: P GUARIN